

SUMARIO AL § 8.

De los Jueces árbitros y arbitradores.

- 168. Libertad de los litigantes para nombrar jueces árbitros: qué se entiende por compromiso.
- 169. Quiénes puedan contraer compromisos.
- 170. Qué negocios pueden comprometerse en árbitros y cuales no.
- 171. En qué tiempo puede celebrarse este compromiso.
- 172. Qué sean árbitros y qué arbitradores, y diferencia en los procedimientos de unos y otros.
- 173 y 174. Quiénes pueden ser árbitros y arbitradores y quienes no.
- 175. Del tercero en caso de discordia.
- 176. Casos en que despues de aceptado el encargo de árbitros, no se les debe compeler á que sentencien el negocio.
- 177. Casos en que se les puede prohibir que conozcan del asunto comprometido ante ellos.
- 178. Del juramento que deben prestar los árbitros y sobre declarar sentencias oscuras.
- 179. Sobre el lugar y término dentro del cual deben fallar los árbitros.
- 180. Qué debe hacerse cuando se deja pasar el término dolosamente, ó es injusta y maliciosa la determinacion arbitral.
- 181. De la recusacion de los jueces árbitros.
- 182. Causas por las cuales se acaba el compromiso.
- 183. De la apelacion de la sentencia arbitral.
- 184. En qué casos la sentencia arbitral trae aparejada ejecucion.
- 185. Cuándo no incurre en pena el litigante condenado en la sentencia de árbitros.
- 186. De la pena convencional.
- 187. Del modo de ordenar la escritura de compromiso y cosas que debe contener.

168. Despues de haber esplicado lo que nos ha parecido conducente á los jueces constituidos por autoridad pública vamos ahora á manifestar lo relativo á los nombrados por la privada ó por el consentimiento de las partes. Por el art. 156 de la Constitucion federal está sancionado el principio de que á nadie puede privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros. El convenio en que los litigantes dan facultad á una ó mas personas para que decidan sus controversias y pretensiones, es llama compromiso.

169. Todos los que pueden contratar y parecer en juicio, pueden tambien comprometer sus pleitos, negocios é intereses (mas no ser compelidos á hacerlo) aunque sean dudosos y muy intrincados; y por el contrario, las personas á quienes está prohibido tratar y presentarse en juicio, se hallan imposibilitadas de hacer compromisos. Así, pues, el menor de catorce años que tiene curador, si se compromete sin autoridad de éste, y despues no quiere cumplir la sentencia arbitraria, aunque dé fiadores, y se imponga pena, no está obligado á pagar la una, ni á pa-

sar por la otra; pero si es mayor de ellos, deberá pasar por la sentencia, ó en su defecto satisfacer la pena, si no es que haya habido dolo, ó sido engañado gravemente (1).

170. Regularmente hablando, se pueden comprometer en árbitros y arbitradores todos los negocios civiles y criminales, aunque éstos solo en cuanto al daño ó intereses del agraviado y no en cuanto á la pena. Tampoco puede comprometerse la causa de servidumbre ó de libertad ni la matrimonial (2).

171. Puede hacerse el compromiso ántes de poner la demanda ó estando pendiente el pleito ante los jueces superiores ó inferiores, habiendo ó no sentencia, y aunque esté pasada en autoridad de cosa juzgada, sabiéndolo los interesados (3).

172. Las personas á quienes los litigantes confían la decision de sus contiendas y pretensiones, se llaman *árbitros de derecho y arbitradores*. Los primeros deben determinar los negocios con arreglo á las leyes, haciendo justicia al que la tenga, segun lo alegado y probado, del mismo modo que si fuesen jueces ordinarios, obligando á los litigantes á principiar y proseguir el pleito ante ellos, y oyendo y recibiendo las pruebas, razones y defensas que hicieren; y los segundos, que son unos amigos comunes ó unos amigables componedores, tienen facultad para oír las razones de los interesados, averarlos y componerlos, segun les parezca, sin observar el orden judicial ni tener obligacion de arreglarse á derecho; de suerte que aunque falte este requisito, será válido el juicio no interviniendo dolo, porque si interviniese, debe enmen-

darse por hombres buenos que elija el juez de aquel lugar (1).

173. Puede ser árbitro y arbitrador el menor de veinticinco años, sabiendo los litigantes que no los tiene (2). La muger, señora de vasallos, podía ser árbitra en su territorio, porque tenia jurisdiccion (3), y arbitradora, aunque no lo fuese; pero si está casada, necesita para ello licencia de su marido, aunque algunos afirman que puede serlo sin ella. El clérigo puede ser tambien árbitro y arbitrador; mas el mudo, sordo, ciego, fátuo, el religioso y el infame, no pueden ser árbitros (4).

174. En el colitigante puede comprometerse la causa ó negocio como arbitrador, y valdrá lo que resuelva procediendo modestadamente, pues de lo contrario no hay obligacion de pasar por su sentencia, y se ha de enmendar por el albedrío de buen varon, es decir, segun una ley de Partida (5), por el juez ordinario; pero no se puede comprometer en este como árbitro, porque no dede ser juez en su misma causa (6). Los ministros de los tribunales superiores, no solo les está prohibido ser árbitros, sino tambien arbitradores (7).

175. No deben ser apremiados los referidos jueces á aceptar el cargo de tales; empero despues de aceptado, los puede compeler el ordinario á la decision del negocio: estando discordes, tienen facultad para elegir tercero, no nombrándolo las partes (8), y á esta eleccion puede

(1) LL. 25, tit. 4, part. 3, y 13, tit. 5, lib. 2. R. 6 17, tit. 1, lib. 5, N. Véase el cap. 9. De in integ. restit. y en el gl.
 (2) L. 24, tit. 4, part. 3.
 (3) L. 4, tit. 21, lib. 4, R. 6 tit. 17, lib. 11, N.

(1) L. 23, tit. 4, part. 3.
 (2) L. 3, tit. 9, lib. 3, R. 6 tit. 1, lib. 11, N.
 (3) L. 7, tit. 9, lib. 3, R. 6 tit. 1, lib. 11, N.
 (4) LL. 7 y 8, tit. 9, lib. 3. R. 6 4 y 5, tit. 1, lib. 11, N.
 (5) Regla 31, tit. 33, part. 7.
 (6) L. 24, tit. 4, part. 3.
 (7) L. 24, tit. 4, part. 3. Véanse las leyes 72, tit. 5, lib. 2, 9, tit. 6, lib. 3, R. 6 5, tit. 11, lib. 5 y 4, tit. 35, lib. 11, N., el artículo 47 de la de 14 de Febrero de 1826, á Avilez in cap. 9, praetor y á Acevedo en la cit. ley 6.
 (8) LL. 26, al fin y 29, tit. 4, part. 3.

compelerlos el mismo juez á instancia de uno de los interesados, no de otra manera (1): si discordasen en el nombramiento de tercero, lo ha de hacer el propio juez.

176. Pero no están obligados, ni deben ser compelidos á la determinacion del negocio, aunque hayan aceptado este encargo, cuando los interesados despues de haberlo comprometido en ellos, principian pleito, sobre el mismo asunto ante el juez ordinario, ó lo comprometen en otro, ó los maltratan; ó cuando alguno de ellos tiene que ir á alguna comision del rey ó de su consejo, ó necesidad de cuidar de su hacienda sin poderlo escusar; ó cuando por enfermedad ú otro grave impedimento se halla imposibilitado de entender en él (2).

177. Si despues del nombramiento se enemistó alguno de los interesados con los árbitros, ó sabe y puede probar que el otro lo sobornó, puede pedir al juez ordinario que les prohiba entender en el negocio, y debe deferir á su pretension. Por estas causas puede tambien requerirles ante testigos fidedignos que no conozcan del negocio, y si no obstante conocieren, será nula la sentencia, y el interesado no incurrirá en pena, por no estar á ella (3).

178. Los expresados árbitros y el tercero en discordia han de jurar cuando aceptan el cargo, ó á lo ménos ántes de proferir la sentencia, que ni por odio, enemistad, amor, temor, dádivas, promesas ni otras causas, dejarán de cumplir fielmente su oficio, segun su inteligencia, y así se practica, sin embargo de que el autor de la antigua Curia Filipica dice, que no es necesaria esta solemnidad;

(1) Dicha ley 26.
(2) L. 30, tit. 4, part. 3.
(3) L. 31, tit. 4, part. 3.

y no pueden proceder en el negocio en los dias en que á los demas jueces está prohibido juzgar, á no ser que las partes les den facultad para ello (1). Lo mismo milita tocante á declarar las sentencias en lo que estén oscuras, á reformarlas ó á deshacer el error ó equivocacion padecida, sea dentro ó fuera del término concedido ó de los dias feriados, por lo cual será muy oportuno que los litigantes les confieran estas facultades.

179. Deben sentenciar el pleito en el lugar que los litigantes señalasen, y en defecto del señalamiento en aquel en que se lo cometieren. Tambien deben determinar dentro del término prefinido, citando para ello á los interesados, quienes pueden prorogárselo, ó darles poder para que ellos mismos se lo proroguen, y no habiendo próroga, ó aunque haya si espira todo el término sin decidir el negocio, no pueden entender despues en él por falta de Jurisdiccion, y si entendieren, será nulo todo lo que hagan. No señalándoles término los interesados, les concede el derecho tres años desde el día de su acepcion, pasados los cuales se acababan sus facultades; y aunque aquellos quieran prorogárselos, no están obligados á admitir la próroga; y si uno quiere y el otro lo contradice, espira el poder; pero el contrario debe pagar la pena impuesta en el compromiso (2).

180. Si dejan pasar dolosamente el término sin decidir el negocio, ó es injusta y maliciosa su terminacion, á mas de incurrir en pena arbitraria, debe satisfacer al litigante agraviado el perjuicio que se le cause, no pudiendo exigirlo del otro; y si todos concurren á la injusticia, está obligado cada uno *in soli-*

(1) LL. 37, tit. 4, part. 3, y 3 tit. 1, lib. 11, N. R.
(2) LL. 27, tit. 4, part. 3 y 233 del Estilo.

dum á resarcirla, y haciéndolo uno, no tiene accion el interesado contra los otros (1).

181. No pueden ser recusados los árbitros ni el tercero, sino por causa justa, originada y sabida despues del nombramiento, probada ante el juez ordinario, y declarada por tal; y todo lo que hagan despues de la recusacion, será nulo (2).

182. Falleciendo algunos de los jueces ántes de la terminacion del pleito, no pueden los otros sentenciarlo, sino es que los litigantes les hayan conferido competente facultad, previniendo este caso. Lo mismo procede cuando el juez entra en religion, pierde la libertad ó es deportado; cuando la cosa litigiosa se pierde ó muere; cuando uno de los litigantes la quita á otro, y éste se obliga á no demandársela, ó cuando alguno fallece ántes de la decision, bien que si en el compromiso les confirieron facultad especifica para decidir el litigio, aun en este caso pueden proseguir en él, con tal que ántes emplacen á los herederos del difunto (3). Mas si se hubiese decidido y notificado la sentencia en que consintió ántes de morir uno de los contratantes, no pueden reclamarla los herederos, y se ha de ejecutar.

183. De la sentencia de los árbitros puede interponer apelacion el agraviado, y de la de los arbitradores pedir reduccion á albedrío de buen varon, y nulidad (4). Si se pide reduccion, se ha de hacer ante el juez ordinario dentro de los diez dias siguientes al de la notoriedad.

184. La sentencia arbitraria consentida tácitamente por los litigantes, lo que

(1) L. 24, tit. 22, part. 3, Arg. de la ley 2, tit. 16, lib. 4, ó tit. 2, lib. 11, N.
(2) L. 31, tit. 4, part. 3.
(3) L. 28, tit. 4, part. 3.
(4) LL. 23, tit. 35, 4, part. 3 y 4, tit. 21, lib. 4 R., ó tit. 17, lib. 11, N., y á Lopez en la cit. ley 23 gl. 15.

se verifica por el hecho de no haber apelado ó pedido reduccion de ella en tiempo hábil, trae aparejada ejecucion. Lo mismo se ha de decir, aunque no la hayan consentido, constando el compromiso por instrumento público, y haber sido dada en el término prefinido y sobre el negocio comprometido, sin embargo de que se interponga apelacion, ó se pida reduccion ó nulidad, aunque el interesado á cuyo favor se profiera, ha de dar la fianza de Madrid, á no ser que en el compromiso se le hubiese relevado de darla. La nulidad ó reduccion no causa efecto suspensivo, sino devolutivo, y si el superior la confirma, no ha lugar á suplicacion; pero si la revoca, se puede suplicar de ella, quedando en su fuerza y vigor la ejecucion que se hubiere hecho hasta que se dé sentencia de revista (1).

185. No incurre en pena el litigante condenado que no cumple la sentencia por estar enfermo, tener que ir á servir al rey ó á su consejo, ú otro impedimento legítimo; pero cesando éste, debe cumplirla, y en su defecto pagar la pena. Tampoco incurre en ella cuando es contra ley, naturaleza, buenas costumbres, ó tan desarreglada, que no se pueda cumplir, ó dada por engaño, falsa prueba, soborno, ó sobre cosa para la que los jueces no tuvieron jurisdiccion; porque probada cualquiera de estas causas, no solo no incurrirá en la pena, sino que el juicio y sentencia serán nulos (2).

186. Deben los litigantes estipular pena convencional para que se exija al que no quiera conformarse con la sentencia arbitraria; y si se omite, no están obligados á su cumplimiento; pero los jueces pueden compelerles á que se la

(1) LL. 4, cit. y 5, tit. 10, lib. 5, R. I.
(2) L. 34, tit. 4, part. 3.

impongan, para que no se haga menosprecio de su trabajo; y el que no se conforme con la sentencia, cumple con pagar la pena, y á nada mas podrá ser compelido (1), si no es que se obligue á satisfacerla y á cumplir con lo mandado, pues entónces lo quedará á todo (2).

187. Tambien pueden hacer juramento en el compromiso para su mayor estabilidad, aunque sean mayores de veinticinco años (3). De la forma de ordenar la escritura de compromiso, trata la ley 23, tit. 4, part. 3, desde las palabras *Estos avenidores que de suso dijimos*; y con mas estension la 106, tit. 18 de la misma Partida, y se reduce á tres puntos principales: el primero, es hacer mención individual del pleito ó negocio que se ha de comprometer, en qué estado se halla, en cuál debe determinarse, dentro de qué término, y si los jueces han de decidirle

(1) LL. 26, y fin tit. 4, part. 3.
(2) L. 34, tit. 11, part. 5.
(3) L. 12, tit. 1, lib. R. ó 7, tit. 1, lib. 10, N.

como árbitros de derecho ó como arbitra- dores, ó del modo que quisieren: el segundo es, que los interesados les confieran amplia facultad para ello, para que nombren tercero en discordia, y se proroguen el término para su decision, ó que reserven en sí los litigantes hacer uno y otro, como tambien para que si alguno de los jueces y litigantes muriere, sentencien ó no la causa los demas; y el tercero es, que los propios interesados se obliguen á no reclamar la sentencia arbitraria, apelando ó pidiendo reduccion de ella ó nulidad, ni de otra forma, sino antes bien á recibirla por pasada en autoridad de cosa juzgada, para que se lleve á debido efecto, imponiéndose á este fin mutua pena contra el infractor; y pactando que, ya la pague, ya se le remita graciosamente, se ejecute sin embargo, y se le apremie en forma legal á todo, concluyendo con la obligación general de bienes, renuncia de leyes y la guarentigia.

SUMARIO AL § 9.

Del fuero en general, ó de la competencia de los Jueces.

- 188. No basta que una persona sea juez para que pueda juzgar, pues es de necesidad que sea competente.
- 189. Qué se entiende por juez competente: regla general, el actor debe seguir el fuero del reo.
- 190. Disposiciones en que estriba la regla asentada.
- 191. Doctrinas de algunos autores sobre el mismo punto.
- 192. Del fuero del origen ó naturaleza del demandado.
- 193. Del de aforramiento.
- 194. Del fuero por razon de casamiento.
- 195. Del de caballeria.
- 196. Del de herencia.
- 197. Del de promesa ú obligacion.
- 198. Del que constituye el lugar del domicilio, y cuál se entiende por éste.
- 199. Qué requisitos son indispensables para constituir el domicilio.
- 200. Del domicilio doble.

- 201. Del cuasi domicilio.
- 202. Diferencia entre el domicilio y la vecindad.
- 203. Diferencia entre aquel y la ciudadanía.
- 204. Del fuero que emana de la prorogacion.
- 205. Del fuero del delito.
- 206. En dónde se puede demandar á un vagamundo y cuál sea éste.
- 207. En qué parte debe contestar el demandado sobre cosa mueble, encontrándose ésta en su poder y en lugar distinto de su domicilio.
- 208. Se surte fuero por la reconvention.
- 209. Tambien se surte por la administracion de bienes ajenos.
- 210. Los autores han aumentado unos, y otros disminuido los catorce capítulos designados por la ley para surtir el fuero.
- 211 hasta 219. Se trata con estension del fuero mas principal, que es el del domicilio.
- 220. Del fuero del contrato, y razones en que se funda.
- 221. El fuero del contrato es acumulativo y no excluye al del domicilio.
- 222. Tiene lugar en las acciones personales y no en las reales.
- 223. Se surte aun en el caso de que el contrato se haya celebrado por el cajero, factor ó dependiente.
- 224. Y se verifica, ya sea que se trate de la ejecucion ó de la rescision del contrato.
- 225. Se surte tambien por razon del cuasi contrato.
- 226. Los abogados y demas curiales pueden demandar el cobro de sus honorarios, ante los tribunales en que han prestado sus servicios, sin que puedan los demandados excusarse con pretesto de gozar de fuero personal ú otro.
- 227. Los tutores y curadores y demas administradores de bienes ajenos deben rendir cuentas ante los jueces que les confirieron el encargo.
- 228. Para que el fuero del contrato surta efecto, es necesario que el deudor se encuentre en el mismo lugar.
- 229 hasta 234. Se esponen varias razones en comprobacion del aserto anterior.
- 235 hasta 241. Se refieren varias escepciones relativas al fuero del contrato.
- 242. Del fuero que produce la ubicacion de la cosa.
- 243. Este fuero tiene lugar en las cosas muebles y raices.
- 244. En las espirituales.
- 245. Tambien se verifica en las cosas incorporeales, como las servidumbres y otras.
- 246. El fuero *rei sitae* no tiene lugar en las acciones personales, sino solo en las reales y mistas.
- 247. Para que este fuero se surta es necesario la presencia del reo.
- 248. Se refiere sobre esta parte la doctrina del Sr. Carleval.
- 249. Este fuero es necesario respecto del reo y voluntario respecto del actor.
- 250. La regla general de que cualquiera puede ser demandado en el lugar de la ubicacion de la cosa debe entenderse con la limitacion de que el juez sea competente respecto de la persona del demandado.
- 251. Se refiere una escepcion introducida por la ley española de arreglo de tribunales, y por otra mexicana respecto de la limitacion anterior.
- 252. Del fuero por razon del delito.
- 253. En lo criminal, este fuero es el mas poderoso, el mas recomendable y eficaz de todos.
- 254. Tiene lugar tanto en los delitos verdaderos como en los cuasi delitos.
- 255. No es adaptable la opinion de algunos autores que tratan de fundar que este fuero basta por sí solo para quitar el particular y privilegiado.
- 256. Se surte este fuero, ya sea que se proceda por denuncia, acusacion, ó de oficio, y se surte no solo en el lugar en que se comete el delito, sino en el que continúa cometiéndose.
- 257. Se mencionan las leyes que establecieron esta doctrina.
- 258. Es de estrañar, que habiendo leyes tan terminantes, existan autores que traten de fundar lo contrario.
- 259. Aunque el delito surta fuero no solo en el lugar donde se comete, sino en los del tránsito, los jueces de éstos no pueden proceder contra el delincuente, si no es en-